



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

**Nota:** *El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.*

\*\*\*

**COMUNICADO NÚM. 81/16**

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<b>REFERENCIA</b>	Expediente núm. TC-04-2014-0184, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por el señor Ramón Paredes Escorbore, contra la Sentencia núm. 160, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha doce (12) de marzo del año dos mil catorce (2014).
<b>SÍNTESIS</b>	<p>El presente conflicto se origina a raíz de que la razón social The Shell Company (W.I) Limited, notifica sendos mandamientos de pago tendentes a embargo ejecutivo, marcados con los números 3338/2007 y 3339/2007, al señor Ramón Paredes Escorbore, en fecha 21 de diciembre de 2007, en su condición de fiador solidario en virtud del pagaré auténtico No. 029/2007 y 030/2007, por la suma de cuatro millones ochocientos dieciocho mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos (RD\$4,818,454.00) y dos millones quinientos ochenta mil ciento cincuenta y siete pesos dominicanos (RD\$ 2,580, 157.00), por lo que dicho señor procedió a demandar en referimiento la suspensión de la ejecución de los mandamientos de pago núm. 3338/2007 y 3339/2007, en virtud de los cuales se intimó a dicho señor a realizar los referidos pagos, alegando su condición de fiador solidario, y que lo que procedía era perseguir, en primer término, al deudor principal, la razón social Mopatex S.A.</p> <p>Dicha demanda en referimiento fue interpuesta por ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual fue rechazada mediante la Ordenanza núm.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>0198-08, de fecha 10 de marzo de dos mil ocho (2008). No conforme con dicha decisión, Ramón Paredes Escorbores incoó un recurso de apelación, el cual fue rechazado por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, mediante Sentencia Civil Núm. 431 de fecha 26 de agosto de dos mil ocho (2008). En contra de esta última decisión, Ramón Paredes Escorbores interpuso un recurso de casación, siendo rechazado el mismo por la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 160 del doce (12) de marzo de dos mil catorce (2014), la cual es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.</p>
<b>DISPOSITIVO</b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Ramón Paredes Escorbores, contra la Sentencia núm. 160, dictada por la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de marzo de dos mil catorce (2014).</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Ramón Paredes Escorbores y a la parte demandada, Sol Company Dominicana, S. A. (anteriormente The Shell Company (W.I) Limited).</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b>VOTOS:</b>	Contiene votos particulares.

2.

<b>REFERENCIA</b>	Expediente núm. TC-04-2016-0154, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la señora Luchy Bienvenida Corporán Valdez, contra la Sentencia núm. TSE-275-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral, en fecha catorce (14) de mayo del año dos mil dieciséis (2016).
-------------------	---



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

<b>SÍNTESIS</b>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina cuando la Junta Electoral de Hato Mayor emite la Resolución Núm. 001/2016 del veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciséis (2016) formalizando la inscripción ante dicha Junta Electoral de la candidatura como Regidora de la señora Luchy Bienvenida Corporán Valdez en la posición No. 3 por el municipio de Hato Mayor del Rey.</p> <p>La hoy recurrida, señora Alba Estela Liria Sabino interpuso un recurso de apelación contra dicha resolución ante el Tribunal Superior Electoral y éste emitió la Sentencia TSE-190-2016 que acogió el recurso y ordenó a la Junta Electoral de Hato Mayor la inscripción de Alba Estela Liria Sabino como candidata a Regidora en la posición No. 3 y a la Señora Luchy Bienvenida Corporán Valdez en la posición No.6 por el municipio de Hato Mayor del Rey.</p> <p>Inconforme con esa decisión la señora Luchy Bienvenida Corporán Valdez interpone un recurso de revisión ante el Tribunal Superior Electoral, que mediante la Sentencia TSE-275-2016 lo declara inadmisibile. Es esta decisión que es objeto del Recurso de Revisión Constitucional que nos ocupa.</p>
<b>DISPOSITIVO</b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibile, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Luchy Bienvenida Corporán Valdez, contra la Sentencia núm. TSE-275-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral, en fecha catorce (14) de mayo de dos mil dieciséis (2016), por carecer de objeto.</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7 y 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, señora Luchy Bienvenida Corporán Valdez, y a la recurrida, señora Alba Estela Liria Sabino.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<b>VOTOS:</b>	Contiene votos particulares.

3.

<b>REFERENCIA</b>	Expediente núm. TC-05-2016-0261, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Edmundo Radhames de Raven Bierd, Emma Nuris de Raven Santos, Pedro de Raven Bierd, Ary de Raven, Alina de Raven, Luz María de Raven y demás sucesores del finado Edmundo de Raven, contra la Ordenanza núm. 00008, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en funciones de amparo, de fecha cuatro (4) de abril del año dos mil dieciséis de 2016.
<b>SÍNTESIS</b>	<p>En el presente caso, según los documentos y alegatos de los recurrentes, se origina en ocasión de una venta que le hicieran las señoras Miladys A. Pena de Raven y Maritza del Carmen Lara de Raven, el 7 de marzo de 1983, al señor Edmundo de Raven, de una porción de terreno dentro del ámbito de la Parcela núm.7 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Gaspar Hernández. No obstante, el 18 de junio del 2004, los señores Miladys Altagracia Pena de Raven y Oscar Eduardo Ruiz de Raven, penetraron violentamente con armas a los terrenos ocupados por los sucesores del señor Edmundo de Raven, alegando que estos eran invasores, que esos terrenos les pertenecían y que los mismos poseían los títulos que avalan dicha propiedad.</p> <p>Lo que dio lugar a varias acciones en justicia por parte de los hoy recurrentes, dentro de ellas podemos citar una demanda en referimiento, la cual según sus alegatos el tribunal apoderado del referimiento no les fallaba, y en vista de que dichos invasores estaban vendiendo sus terrenos y los compradores estaban construyendo, interpusieron una acción de amparo para que les fueran protegidos sus derechos alegadamente vulnerados, acción esta que fue declarada inadmisibles por la existencia de otra vía. No conforme con dicha decisión, los hoy recurrentes interpusieron el presente recurso de revisión que nos ocupa.</p>
<b>DISPOSITIVO</b>	<b>PRIMERO: ADMITIR</b> , en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Edmundo Radhames de Raven Bierd, Emma Nuris de Raven Santos, Pedro de Raven Bierd, Ary de Raven, Alina de Raven, Luz María de Raven contra la Ordenanza núm. 00008, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en funciones de amparo, de fecha 4 de abril de 2016.</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, el referido recurso de revisión y, en consecuencia, <b>REVOCAR</b> la sentencia Ordenanza núm. 00008, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en funciones de amparo, de fecha 4 de abril de 2016.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR INADMISIBLE</b> la acción de amparo interpuesta por los señores Edmundo Radhames de Raven Bierd, Emma Nuris de Raven Santos, Pedro de Raven Bierd, Ary de Raven, Alina de Raven, Luz María de Raven contra los señores Oscar Eduardo Ruiz de Raven y Danilo Gómez</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b>, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a las partes recurrentes en revisión, señores Radhames de Raven Bierd, Emma Nuris de Raven Santos, Pedro de Raven Bierd, Ary de Raven, Alina de Raven, Luz María de Raven y a las partes recurridas los señores Oscar Eduardo Ruiz de Raven y Danilo Gómez.</p> <p><b>QUINTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, <i>in fine</i>, de la Constitución de la República, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11; y</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b>VOTOS:</b>	Contiene votos particulares.

4.

<b>REFERENCIA</b>	Expediente núm. TC-07-2016-0046, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, interpuesta por Arismendy Cruz Rodríguez, contra la Sentencia núm. 464, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de mayo del año dos mil dieciséis (2016).
<b>SÍNTESIS</b>	De acuerdo a los documentos depositados en el expediente y a los



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>hechos mostrados, el presente caso se origina con la demanda en rescisión de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago incoada por la empresa CAPOR, S.R.L., contra el señor Arismendy Cruz Rodríguez. A raíz de esta demanda, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional condenó al demandado al pago de Ciento Dieciocho Mil Cuatrocientos Pesos Oro con 0/100 (RD\$118,000.00) a favor de la demandante, también ordenó la rescisión del contrato de alquiler y el desalojo del local.</p> <p>El señor Arismendy Cruz Rodríguez apeló dicha decisión y la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional rechazó el recurso por medio de la Sentencia núm. 1282/2014.</p> <p>No conforme, el demandado recurrió en casación, y la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, a través de su Sentencia núm. 464, dictada el veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016), declaró inadmisibile dicho recurso, y es de ésta sentencia que el demandado solicita la suspensión que nos ocupa.</p>
<b>DISPOSITIVO</b>	<p><b>PRIMERO: RECHAZAR</b> la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Arismendy Cruz Rodríguez, contra la Sentencia núm. 464, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016).</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> la presente demanda en suspensión libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6) de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, señor Arismendy Cruz Rodríguez, y a la parte demandada, la entidad comercial CAPOR, S.R.L.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm.137-11.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

<b>VOTOS:</b>	No contiene votos particulares.
---------------	---------------------------------

5.

<b>REFERENCIA</b>	Expediente núm. TC-05-2013-0199, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Bautista González Jiménez y Pedro Jiménez, contra la Sentencia núm. 0185-2013-000562, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Altagracia, el treinta y uno (31) de julio del año dos mil trece (2013).
<b>SÍNTESIS</b>	<p>El presente caso se origina en ocasión de una litis de derechos registrados sobre la parcela 44 del Distrito Catastral núm. 10/ 3ra. del municipio Higüey, provincia La Altagracia. Dicha litis concluyó con la Sentencia núm. 20130473, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el dieciocho (18) de febrero de dos mil trece (2013), que acogió parcialmente el recurso de apelación interpuesto por Marcial Guerrero Peguero en lo relativo a las condenaciones en astreinte y confirmó los demás aspectos de la Sentencia núm. 200900986, decisión que acogió el recurso de apelación que daba ganancia de causa a Bautista González Jiménez y Pedro José Jiménez.</p> <p>En cumplimiento de la referida sentencia, el Abogado del Estado del Departamento Central emitió el Auto núm. 923, del veinticuatro (24) de junio de dos mil trece (2013), que ordenó el auxilio de la fuerza pública y desalojo del señor Marcial Guerrero Peguero. Ante este accionar, el señor Francisco Castillo Melo, interpuso una acción de amparo contra el referido Auto, por alegada violación al derecho de propiedad, ya que este había tomado posesión de la parcela 44, distrito catastral 10/3ra tras la compra del terreno y unas mejoras al señor Marcial Guerrero Peguero.</p> <p>Sobre la referida acción de amparo, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Altagracia, mediante Sentencia núm. 0185-2013-000562, del treinta y uno (31) de julio de dos mil trece (2013), ordenó la reintegración del señor Francisco Castillo Melo al inmueble de referencia. Esta decisión es objeto del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.</p>
<b>DISPOSITIVO</b>	<b>PRIMERO: ADMITIR</b> , el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto Bautista Jiménez y Pedro Jiménez, contra la Sentencia núm. 0185-2013-000562, dictada por el Tribunal de



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Tierras de Jurisdicción Original de La Altagracia, el treinta y uno (31) de julio de dos mil trece (2013).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, <b>REVOCAR</b> la Sentencia núm. 0185-2013-000562, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Altagracia, el treinta y uno (31) de julio de dos mil trece (2013).</p> <p><b>TERCERO: RECHAZAR</b> la acción de amparo, interpuesta por el señor Francisco Castillo Melo, contra el Auto núm. 923, emitido por el Abogado del Estado del Departamento Central, el veinticuatro (24) de junio de dos mil trece (2013), en virtud de lo establecido en las consideraciones.</p> <p><b>CUARTO: COMUNICAR</b> por Secretaría la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, Bautista González Jiménez y Pedro José Jiménez; y a los recurridos, los señores Carlos Osiris Taveras, Altagracia Contreras Pérez, Rafael Antonio Polanco y Ramón Jacobo Vásquez Almonte.</p> <p><b>QUINTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11.</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional..</p>
<b>VOTOS:</b>	No contiene votos particulares.

6.

<b>REFERENCIA</b>	Expediente núm. TC-05-2016-0380, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Ana Francisca Espinosa Tejar y David Acosta Espinosa, contra la Sentencia núm. 0442-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiséis (26) de noviembre del año dos mil quince (2015).
-------------------	---





**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

<b>SÍNTESIS</b>	<p>En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, se trata de que la señora Ana Francisca Espinosa Tejar convivió con un militar de nombre Emilio Acosta Santillán, quien falleció después de trabajar para la institución durante treinta (30) años. Los indicados señores procrearon cinco (5) hijos.</p> <p>La señora Espinosa Tejar estuvo recibiendo una pensión hasta el año dos mil (2000), año en que le fue retirada bajo el alegato de que sus hijos habían adquirido la mayoría de edad.</p> <p>En el año dos mil catorce (2014), es decir, catorce (14) años después del retiro de la pensión, la señora Espinosa Tejar y el señor David Acosta Espinosa accionaron en amparo reclamando la pensión de conyugue sobreviviente. Dicha acción fue declarada extemporánea por el tribunal apoderado de la misma. No conforme con la decisión anterior, los señores Ana Francisca Espinosa Tejar y David Acosta Espinosa interpusieron el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa.</p>
<b>DISPOSITIVO</b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Ana Francisca Espinosa Tejar y David Acosta Espinosa contra la Sentencia núm. 0442-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, <b>REVOCAR</b> la Sentencia núm. 0442-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015).</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> inadmisibles las acciones de amparo respecto del señor David Acosta Espinosa, por las razones indicadas anteriormente.</p> <p><b>CUARTO: ACOGER</b> la acción de amparo interpuesta por la señora Ana Francisca Espinosa Tejar, en fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año 2015, contra el ministerio de Defensa y su titular Máximo William Muñoz Delgado y, en consecuencia, <b>ORDENAR</b> al Ministerio de Defensa que restablezca la pensión de conviviente superviviente a la indicada</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>señora Espinosa Tejar y, en consecuencia, que le entreguen todos los valores dejados de pagar que le corresponden por concepto de pensión desde el momento de la suspensión en el año dos mil (2000) hasta la fecha, tomando como base la suma que ostentaba al momento de la suspensión de la misma en el indicado año dos mil (2000).</p> <p><b>QUINTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Ana Francisca Espinosa Tejar y David Acosta Espinosa; a la recurrida, Ministerio de Defensa, y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>SEXTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p><b>SÉPTIMO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b>VOTOS:</b>	No contiene votos particulares.

7.

<b>REFERENCIA</b>	Expediente núm. TC-07-2016-0050, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Procuraduría Especializada de Crímenes y Delitos Contra la Salud, en la persona de su titular Lic. Rafael Brito Peña, Procurador General de la Corte, y el Lic. Engers Reyna Manzueta, Ministerio Público, adscrito a dicha Procuraduría Especializada y Constantino Beltre, Procurador Fiscal titular del Distrito Judicial de Peravia, en relación a la Sentencia de Amparo Núm. 538-2016-SSEN-00335, de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia.
<b>SÍNTESIS</b>	En el presente caso, según los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, el conflicto se origina con ocasión de la incautación de mercancías realizada por la Procuraduría Especializada para los Crímenes Y Delitos de la Salud, y la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Peravia, en perjuicio de la razón social HOME LIQUORS SUR, S.R.L., en el entendido de que la mercancía objeto de la misma se estaba comercializando de manera



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>irregular, particularmente, sin el previo pago de los impuestos correspondientes.</p> <p>La empresa perjudicada con la incautación incoó una acción de amparo, con la finalidad de obtener la devolución de la mercancía, la cual fue acogida mediante la sentencia Núm. 538-2016-SSEN-00335, de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia.</p> <p>La indicada sentencia fue objeto de un recurso de revisión constitucional y de una demanda en suspensión de ejecución de sentencia, a requerimiento de la Procuraduría Especializada de Crímenes y Delitos Contra la Salud, en la persona de su titular Lic. Rafael Brito Peña, Procurador General de la Corte, y el Lic. Engers Reyna Manzueta, Ministerio Público, adscrito a dicha Procuraduría Especializada, y Constantino Beltre, Procurador Fiscal titular del Distrito Judicial de Peravia.</p>
<b>DISPOSITIVO</b>	<p><b>PRIMERO: ACOGER</b>, en cuanto a la forma, la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Procuraduría Especializada de Crímenes y Delitos Contra la Salud, en la persona de su titular Lic. Rafael Brito Peña, Procurador General de la Corte, y el Lic. Engers Reyna Manzueta, Ministerio Público, adscrito a dicha Procuraduría Especializada y Constantino Beltre, Procurador Fiscal titular del Distrito Judicial de Peravia, en relación a la Sentencia de Amparo Núm. 538-2016-SSEN-00335, de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, las demandas anteriormente descritas y, en consecuencia, <b>SUSPENDER</b> la ejecución de la Sentencia núm. 538-2016-SSEN-00335, dictada en fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciséis (2016), por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Peravia, hasta que sea decidido el recurso de revisión constitucional interpuesto contra la referida sentencia.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Procuraduría Especializada de Crímenes y Delitos Contra la Salud, en la persona de su titular Lic. Rafael Brito Peña, Procurador General de la Corte, y el Lic. Engers Reyna Manzueta, Ministerio Publico, adscrito a dicha Procuraduría Especializada y Constantino Beltre, Procurador Fiscal titular del Distrito Judicial de Peravia; y a la parte demandada, HOME LIQUORS SUR S.R.L. representada por el señor Ramses B. Polanco Peña.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, <i>in fine</i>, de la Constitución, y los artículos 7 y 66 de la referida Ley No.137-11.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional..</p>
<b>VOTOS:</b>	No contiene votos particulares.

8.

<b>REFERENCIA</b>	Expediente núm. TC-05-2016-0212, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Eneyda Alt. Santana Amparo viuda Segue y el Lic. Alex Saviñon, contra la Sentencia núm. 00130-2016, de fecha veintiún (21) de marzo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
<b>SÍNTESIS</b>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los argumentos invocados por el recurrente, el conflicto se origina en virtud de que el Lic. Alex Saviñon gestionó y obtuvo por ante la sucursal del Seybo del Banco Agrícola de la República Dominicana, la transferencia a su favor de dos hipotecas convencionales que benefician a la referida entidad estatal.</p> <p>La transferencia de dichos derechos reales fue obtenida por el referido licenciado incluso luego de haber sido saldada la deuda que dio origen a dicha deuda, y de que el Banco Agrícola de la República Dominicana emitiera a favor de los acreedores un Acto de Cancelación de Hipoteca.</p> <p>El Banco Agrícola y los interesados, al detectar la inscripción de la hipoteca transferida por parte del Registrador de Títulos del Seybo,</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>presentó un recurso administrativo de reconsideración por ante este último ante lo cual el Lic. Alex Saviñon, en su propio nombre y en representación de los señores Eneyda Santana Amparo viuda Segue, Edison Adrián Segue Santana, Laia Segue Mercedes e Yris Segue Mercedes, interpuso formal acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, intentando detener la cancelación de dicha hipoteca.</p> <p>De esta acción resultó apoderada la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cual mediante la decisión núm. 00130-2016 se declaró incompetente de conocer dichas pretensiones por corresponder a la jurisdicción inmobiliaria el conocimiento del asunto. Dicha decisión es hoy objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.</p>
<b>DISPOSITIVO</b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b> en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Eneyda Alt. Santana Amparo viuda Segue y el Lic. Alex Saviñon, contra la Sentencia núm. 00130-2016, de fecha 15 de abril de 2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en amparo.</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b> en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b>, la Sentencia núm. 00130-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b>, el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en los artículos 72, parte in fine, de la Constitución, 7.6 y 66 de la referida ley núm. 137-11.</p> <p><b>CUARTO: COMUNICAR</b>, esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, señora Eneyda Alt. Santana Amparo viuda Segue y el Lic. Alex Saviñon y a los recurridos Inversiones La Querencia, S.A. y Banco Agrícola de la República Dominicana de la Republica Dominicana.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b>, que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley 137-11..</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

<b>VOTOS:</b>	No contiene votos particulares.
---------------	---------------------------------

9.

<b>REFERENCIA</b>	Expediente núm. TC-05-2014-0190, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Isidro de Jesús Marion Peralta y compartes, contra la sentencia número 00625/2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el siete (7) del mes de julio del año dos mil catorce (2014).
<b>SÍNTESIS</b>	<p>Conforme al legajo que integra el expediente y los alegatos promovidos por las partes, se advierte que, haciendo un apretada síntesis, el conflicto se origina con una acción de amparo de cumplimiento incoada por los hoy recurrentes procurando la anulación del Presupuesto de ingresos y egresos del Ayuntamiento del municipio de Mao correspondiente al año 2014, por alegada violación a la Constitución de la República, la Ley núm. 170-07, que instituye el sistema del presupuesto participativo municipal (PPM); la ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, en sus artículos 21, 103, 102 párrafo C, del 222 al 225; 230 al 253 y 326, respectivamente, al no obtemperar con la reformulación de dicho presupuesto, en lo relativo a la construcción de aceras, contenes y badenes, de 15 sectores o barrios del municipio de Mao. Asimismo, mediante dicha acción de amparo de cumplimiento los recurrentes, otrora accionantes, solicitaron que se ordene a los hoy recurridos, entonces accionados, que diseñaran una página Web para que los ciudadanos puedan ver cómo se maneja la ejecución del presupuesto y sus gastos generales, como lo señala el artículo 246 de Rendición de Cuentas de la Ley núm. 176/07 del Distrito Nacional y los Municipios.</p> <p>La indicada acción de amparo fue decidida por la sentencia núm. 00625/2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el siete (7) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), mediante la cual, por un lado, fue declarada prescrita la acción con relación a la reformación del presupuesto municipal participativo de 2014, por haberse interpuesto fuera del plazo del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11 y, por otro lado, ordenó a los accionados diseñar una página web a fin de que los ciudadanos del municipio conozcan sobre el manejo y ejecución</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>de los presupuestos y los gastos generales del Ayuntamiento del municipio de Mao.</p> <p>Inconformes con la referida decisión, los recurrentes, otrora accionantes, interpusieron el presente recurso de revisión.</p>
<b>DISPOSITIVO</b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> admisible recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Isidro de Jesús Marion Peralta y compartes, contra la sentencia número 00625/2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el siete (7) de julio del año dos mil catorce (2014).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b> el recurso referido y, en consecuencia, <b>REVOCAR</b> la referida sentencia número 00625/2014, en lo relativo a la declaratoria de inadmisión de la solicitud de nulidad del presupuesto de ingresos y egresos del Ayuntamiento del municipio de Mao correspondiente al año 2014.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> inadmisibles, por falta de objeto e interés jurídico, la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por Isidro de Jesús Marion Peralta y compartes, en lo relativo a la solicitud de nulidad y reformulación del presupuesto de ingresos y egresos del Ayuntamiento del municipio de Mao correspondiente al año 2014.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, <i>in fine</i>, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida Ley No. 137-11;</p> <p><b>QUINTO: COMUNICAR</b> la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, así como a los recurridos; y</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b>VOTOS:</b>	No contiene votos particulares.

10.

<b>REFERENCIA</b>	Expediente núm. TC-08-2012-0118, relativo al recurso de casación incoado por el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), contra la Sentencia núm. 00903 dictada por la Quinta Sala de la Cámara
-------------------	---



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de amparo, el quince (15) de diciembre del año dos mil ocho (2008).</p>
<b>SÍNTESIS</b>	<p>COOFALCONDO sometió una petición de amparo contra el IDECOOP ante la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Nacional, a fin de que este último se abstuviera de afectar el derecho a la libertad de la primera mediante la ejecución de la Resolución emitida por el Consejo de Directores del IDECOOP el 9 de septiembre de 2008, la cual dispuso lo siguiente: la reintegración a COOFALCONDO de los ex miembros de los consejos de su junta directiva; la suspensión de todos sus órganos de administración, así como la posible intervención de COOFALCONDO por el Consejo de Directores de IDECOOP, en caso de que los sectores envueltos en Litis de COOFALCONDO no llegaban a un acuerdo.</p> <p>La indicada acción de amparo sometida por COOFALCONDO fue parcialmente acogida por el tribunal apoderado mediante la Sentencia núm. 00903, de 15 de diciembre de 2008. Inconforme con esta decisión, IDECOOP interpuso el recurso de casación de la especie, cuyo conocimiento fue declinado por la Suprema Corte de Justicia ante el Tribunal Constitucional mediante la Resolución núm. 1147 del 18 de septiembre de 2013.</p>
<b>DISPOSITIVO</b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles por extemporáneo el recurso de casación (ahora reconvertido en recurso de revisión de amparo) incoado por el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), contra la Sentencia núm. 00903, dictada por la Quinta Sala Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de amparo, el quince (15) de diciembre de dos mil ocho (2008).</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte, recurrente el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), y a la parte recurrida, la Cooperativa de Servicios y Producciones Múltiples, Inc. (COOFALCONDO).</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el 72 de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de</p>





**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11 del trece (13) de junio de dos mil once (2011).  <b>CUARTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<b>VOTOS:</b>	Contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016).

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**